

Legislación Nacional

DECRETO 6848/1952 **IMPORTACIÓN VITIVINICULTURA Vides o sus partes (estacas o barbados). Regulación del** 19/9/1952; publ. 26/9/1952 Visto el presente expte. 32.035/52, y Considerando: Que la importación de vides o sus partes (estacas o barbados) por particulares puede significar desde el punto de vista sanitario un grave riesgo por la posibilidad de que se introduzcan por este medio importantes plagas para la viticultura y especialmente las enfermedades de virus ("court noué", mosaico, etc.) de que pueden ser portadoras las vides viníferas o americanas que se destinan a cultivos o para reconstitución de viñedos filoxerados; Que en razón de lo expuesto, es conveniente que sea el Ministerio de Agricultura y Ganadería el único autorizado para importar vides o sus partes; Por ello, atento a las informaciones producidas, el dictamen legal de fs. 3, el del procurador del Tesoro de la Nación de fs. 3 vta. y lo aconsejado por el ministro secretario de Estado en el Departamento de Agricultura y Ganadería, **El presidente de la Nación Argentina decreta:** **Art. 1.º** Derógase el art. 60 del decreto 83732 de fecha 3 de junio de 1936, reglamentario de la ley 4084, que autoriza la importación de vides o sus partes, condicionada al cumplimiento de determinados requisitos. **Art. 2.º** Sólo se permitirá la introducción de partidas consignadas al Ministerio de Agricultura y Ganadería de la Nación, con fines experimentales o para completar colecciones de los particulares. En ambos casos todas las plantas o sus partes serán previamente desinfectadas en las cámaras al vacío del citado ministerio, siendo posteriormente sometidas a cuarentena, en las condiciones que establezca el mismo. **Art. 3.º** Las partidas deberán venir acompañadas por certificado de sanidad y de autenticidad de especies, otorgado por autoridad competente del país de origen. **Art. 4.º** El único puerto habilitado para la introducción de plantas de vides o sus partes, será el de Buenos Aires. **Art. 5.º** El presente decreto será refrendado por los ministros secretarios de Estado en los Departamentos de Agricultura y Ganadería, de Hacienda y de Relaciones Exteriores y Culto. **Art. 6.º** Comuníquese, etc. Perón - Remorino - Hogan - Bonanni